

Expediente: PAOT-2017-1186-SOT-528

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1186-SOT-528, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y protección civil por las actividades de herrería que se realizan en Calle Fresno número 3, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias ambiental (ruido) y protección civil como son la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México.-----

Respecto de la ubicación del predio denunciado

De conformidad con el escrito de denuncia, la construcción motivo de investigación se ubica en Calle Fresno número 3, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras. -----

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el predio de interés es el ubicado en Calle Fresno número 3 bis, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras, por lo que para efectos de la presente investigación se tendrá como domicilio el señalado en último término. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 4

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados en Calle Fresno número 3 bis, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras, por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones sonoras generadas por equipo de sonido (música grabada) provenientes del establecimiento mercantil con giro de herrería. -----

En razón de lo anterior, esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, del que se obtuvo un nivel de fuente emisora corregido de 66.05 dB, respectivamente, por las actividades de herrería realizadas en el predio de mérito, lo que sobrepasa los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 60 dB para punto de referencia, para el horario comprendido de las 20:00 a 06:00 horas. -----

No obstante lo anterior, la persona denunciante mediante correo electrónico manifestó a esta Entidad que las actividades de herrería habían cesado en el predio de mérito y por ende ya no son generadas las emisiones sonoras. -----

Así las cosas, en una primera instancia se constató que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento investigado sobrepasaban los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, al dejar de funcionar la herrería las emisiones sonoras cesaron. -----

2.- Protección civil

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura en la planta baja se encontró un establecimiento mercantil con giro de herrería. -----

Ahora bien, los artículos 68 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establecen que se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto zonal que no cuente con programa interno de protección civil con una multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, adicionalmente, la Delegación resolverá la clausura temporal cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se interfiera la protección civil y cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil. -----

Al respecto, y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil en específico que el establecimiento investigado cuente con programa interno de protección civil, y de ser el caso imponga las medidas cautelares o sanciones procedentes. -----



Expediente: PAOT-2017-1186-SOT-528

En consecuencia, esa Dirección General mediante oficio MACO-2/000902/2017 de fecha 07 de agosto de 2017, informó que se llevó a cabo la visita de verificación con número de expediente DLMC/DJ/SVR/EM-105/2017, por lo que corresponde a esa Dirección General substanciar el procedimiento administrativo con número de expediente DLMC/DJ/SVR/EM-105/2017, imponiendo en su caso las medidas cautelares y sanciones que a derecho procedan. -----

Por otra parte, la persona denunciante, mediante correo electrónico informó que las actividades de herrería dejaron de existir en el predio de mérito, razón por la cual no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 68 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que el establecimiento dejó de operar. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura en la planta baja se localizó un establecimiento mercantil con giro de herrería, percibiendo emisiones sonoras provenientes del mismo. -----
2. Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil en específico que el establecimiento investigado cuente con programa interno de protección civil, y de ser el caso imponga las medidas cautelares o sanciones procedentes, por lo que informó que se encuentra en substanciación el procedimiento administrativo con número de expediente DLMC/DJ/SVR/EM-105/2017. -----
3. La persona denunciante manifestó mediante correo electrónico que las actividades de herrería habían cesado y por ende ya no se generan emisiones sonoras. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 3 de 4

Expediente: PAOT-2017-1186-SOT-528

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




JELN/MVS/EMML



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 4 de 4